



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS

Representado(a) por HUMBERTO ABANTO

VERASTEGUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Efraín Anaya Cárdenas contra la resolución de fojas 338, de fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Efraín Anaya Cárdenas interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando que se declaren inaplicables y sin efecto todos los actos desarrollados por el Congreso y, en particular, por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, realizados con el propósito de sancionarlo con la remoción de su cargo por falta grave con base en el artículo 157 de la Constitución. Considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a no ser desviado ni sometido a procedimientos distintos a los previamente determinados por la ley, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, imparcialidad del órgano, el derecho a la prueba y el de ser oído en condiciones de igualdad. Pide por ello, en consecuencia, que volviendo las cosas al estado anterior, se reencauce el procedimiento parlamentario, disponiéndose la abstención obligatoria de los congresistas de la República que adelantaron opinión ante el Pleno del Congreso de la República, en la sesión del 18 de marzo de 2010.

Alega que en relación con una denuncia que se le efectuó, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) acordó que se remitiera copia de la investigación efectuada al Congreso de la República y al Ministerio Público, mediante Oficio N° 186-2010-P-CNM. Refiere que en virtud de ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su sesión del 2 de marzo de 2010, invocando sus facultades de control político, determinó solicitar al Pleno del Congreso de la República que, previo ejercicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS  
Representado(a) por HUMBERTO ABANTO  
VERASTEGUI

del derecho de defensa, se acuerde su remoción del cargo de miembro del Consejo Nacional de la Magistratura sin que se le escuchara ni permitiera conainterrogar a los testigos. Indica que fue citado a la sesión del Pleno del Congreso el día 18 de marzo de 2010 y que un día antes presentó una carta al Presidente del Congreso, poniendo en evidencia la afectación del derecho a la legalidad procesal, por inexistencia de procedimiento predeterminado por ley; del derecho a la legalidad penal, por inobservancia del principio de ley estricta y la restricción razonable del derecho a ser oído, pues se le concedió un tiempo mínimo para ejercer su defensa. Recuerda que, por ello, se acordó citarlo nuevamente, esta vez para el día 23 de marzo de 2010.

Alega que no existe relación entre los cargos que se le formularon por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso y aquel por el que fue citado, pues mientras en el primero se tipificó su falta bajo los alcances del artículo 157 de la Constitución, en cambio, en la carta mediante la cual se le notifica para asistir a la sesión del Pleno se indica que la falta está constituida "...por su inadecuada conducta funcional consistente en llevar a cabo reuniones, fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura, con el postulante a Fiscal Supremo señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, en pleno proceso de Concurso Público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos...", lo que considera violatorio del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

Reclama que se violó su derecho a la legalidad procesal, pues en el Reglamento Parlamentario no está regulado el procedimiento de remoción del cargo por falta grave. Igualmente, considera que si bien la "causa grave", prevista como causal de remoción del cargo de miembro del CNM, es asimilable a la falta grave, ambos son conceptos jurídicos indeterminados y, por ello, requieren ser concretados por el legislador a fin de satisfacer las exigencias del mandato de determinación, lo que no se ha hecho.

Por otro lado, considera que se violó su derecho al juez imparcial, como consecuencia de la actitud prejuiciada de diversos congresistas de la República. Y también el derecho a la prueba, ya que no ha tenido oportunidad de conainterrogar al testigo de cargo y a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura. Alega, finalmente, que se violó su derecho a ser oído en condiciones de igualdad, pues no se le concedió el tiempo necesario para formular sus descargos, así como el principio de congruencia.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Congreso de la República contesta la demanda. Solicita que se la desestime considerando, en lo esencial, que el Congreso de la República removió de su cargo al recurrente en ejercicio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS  
Representado(a) por HUMBERTO ABANTO  
VERASTEGUI

de la facultad discrecional que el artículo 157 de la Constitución contempla. Igualmente, recordó que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, el Congreso goza de independencia autónoma (sic) y que, de acuerdo con el artículo 102.2 de la misma Ley Fundamental, se encuentra facultado para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, falta que en el caso del recurrente consistió en su “inadecuada conducta funcional que consiste en llevar a cabo reuniones fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura con el postulante Tomás Aladino Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos, según la Convocatoria N° 003-2009-CNM. Este hecho y las consecuencias que se derivaron de él constituyen la causa grave materia del proceso de remoción”. Por último, considera que el alegado agravio ha devenido en irreparable, pues con fecha 9 de julio de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones proclamó a los nuevos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Juez del Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2012, declaró fundada, en parte, la demanda, tras considerar que la remoción se practicó solo a partir de las pruebas acompañadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, sin que se contrastara su veracidad en sede parlamentaria, y sin que se le permitiera a la defensa conainterrogar a los involucrados. La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, tras considerar que se respetó el derecho del recurrente al debido proceso parlamentario.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables y sin efecto todos los actos desarrollados por el Congreso de la República y, en particular, los de su Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizados con ocasión de la remoción del recurrente como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, por falta grave, en aplicación del artículo 157 de la Constitución. El actor considera que afectan sus derechos constitucionales a no ser desviado ni sometido a procedimientos distintos a los previamente determinados por la ley, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, a la imparcialidad del órgano sancionador, el derecho a la prueba y el de ser oído en condiciones de igualdad. Y que, volviendo las cosas al estado anterior, se ordene reencauzar el procedimiento parlamentario, disponiéndose la abstención obligatoria de los congresistas de la República que adelantaron opinión ante el Pleno del Congreso de la República en la sesión del 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS

Representado(a) por HUMBERTO ABANTO

VERASTEGUI

de marzo de 2010.

### Análisis del caso

#### *Argumentos de la demanda*

2. El recurrente alega que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, en su sesión del 2 de marzo de 2010, determinó solicitar al Pleno del Congreso de la República que, previo ejercicio del derecho de defensa, se apruebe su remoción del cargo de miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que se efectuó sin que se le escuchara ni permitiera contrainterrogar a los testigos. Indica que fue citado a la sesión del Pleno del Congreso el día 18 de marzo de 2010 y que un día antes presentó una carta al Presidente del Congreso, poniendo en evidencia la afectación del derecho a la legalidad procesal, por inexistencia de procedimiento predeterminado por ley; del derecho a la legalidad penal, por inobservancia del principio de ley estricta, y la restricción razonable del derecho a ser oído, pues se le concedió un tiempo mínimo para ejercer su defensa, por lo que se acordó citarlo nuevamente, esta vez para el día 23 de marzo de 2010.
3. Reclama que no existe relación entre los cargos formulados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso y aquel por el que fue citado, pues mientras en el primero se tipificó su falta bajo los alcances del artículo 157 de la Constitución, en cambio, en la carta mediante la cual se le notifica para que asista a la sesión del Pleno se le indica que la falta está constituida "...por su inadecuada conducta funcional, consistente en llevar a cabo reuniones, fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura, con el postulante a Fiscal Supremo señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, en pleno proceso de Concurso Público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos...", lo que considera violatorio del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.
4. Asimismo, el recurrente denuncia que se violó su derecho a la legalidad procesal, pues en el Reglamento del Congreso no está regulado el procedimiento de remoción del cargo por falta grave. Igualmente, considera que si bien la "causa grave" prevista como causal de remoción del cargo de miembro del CNM es asimilable a la falta grave, ambos son conceptos jurídicos indeterminados y, por ello, requieren ser concretados por el legislador a fin de satisfacer las exigencias del mandato de determinación, lo que no se hizo. Por otro lado, considera que se violó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS

Representado(a) por HUMBERTO ABANTO

VERASTEGUI

su derecho al juez imparcial, como consecuencia de la actitud prejuiciada de diversos congresistas de la República durante la sesión en la cual se acordó su remoción. Además, que se violó su derecho a la prueba, ya que no ha tenido oportunidad de contrainterrogar al testigo de cargo y a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, involucrados en los hechos que terminaron con su sanción. Por último, considera que se violó su derecho a ser oído en condiciones de igualdad, pues no se le concedió el tiempo necesario para formular sus descargos, así como el principio de congruencia.

#### *Argumentos de la contestación de la demanda*

5. El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Congreso de la República recordó que el Congreso de la República removió de su cargo al recurrente en ejercicio de la facultad discrecional que contempla el artículo 157 de la Constitución. Igualmente, precisó que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, el Congreso goza de autonomía y que, por virtud del artículo 102.2 de la misma Ley Fundamental, se encuentra facultado para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. Aquello justamente fue lo que hizo el Congreso con el recurrente, tras su “inadecuada conducta funcional, que consiste en llevar a cabo reuniones fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura con el postulante Tomás Aladino Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos, según la Convocatoria N° 003-2009-CNM. Este hecho y las consecuencias que se derivaron de él constituyen la causa grave materia del proceso de remoción”. Finalmente, consideró que el alegado agravio devino en irreparable, pues con fecha 9 de julio de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones proclamó a los nuevos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

6. El Tribunal observa que el recurrente fue proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones en el cargo de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 181-2005-JNE, de fecha 30 de junio de 2005. Nota, igualmente, que de acuerdo con el artículo 155 de la Constitución, el ejercicio de dicho cargo es por cinco años, por lo que, en el caso del recurrente, dicho periodo concluyó en el año 2010. En opinión del Tribunal, ello torna en irreparable la supuesta lesión que se denuncia en este proceso de amparo, pues es claro que un hipotético pronunciamiento favorable sobre el fondo, dejando sin efecto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02364-2013-PA/TC

LIMA

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS

Representado(a) por HUMBERTO ABANTO

VERASTEGUI

Resolución Legislativa N.º 006-2009-CR y con ella la remoción que allí se aprobó, tendría como propósito que se restablezca al recurrente en su condición de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual es material y jurídicamente imposible.

7. Al respecto, no solo ha vencido el plazo por el cual fue designado el recurrente, sino que actualmente dicho cargo es ejercido por un consejero designado conforme lo prevé la nuestra Norma Fundamental, por lo que es imposible acceder a lo solicitado por el demandante. Siendo así, debe desestimarse la presente demanda en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL